

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el reglamento del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

CAPITULO IV.

De los Consultores.

Artículo 1.º Los Consultores desempeñarán los destinos de Gefes de los hospitales militares de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y del Apostadero de la Habana, de Gefes sanitarios de los Arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena y del Colegio naval, y finalmente de Oficial primero de la Direccion de su Cuerpo.

Art. 2.º Estarán á sus órdenes los facultativos destinados en los citados puntos y distribuirán las visitas en los espresados establecimientos en la forma que juzguen conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, en la inteligencia que su calidad de Gefe de Sanidad del punto no le escusa de la alternativa en el servicio, debiendo por lo tanto encargarse de la asistencia de la sala de Oficiales; y por su conducto recibirán los profesores destinados en el hospital cuantas órdenes relativas al servicio se espidan por los Gefes superiores de Sanidad y autoridades competentes.

Art. 3.º Será de sus atribuciones disponer cuanto crean conveniente sobre alimentos, ropas y utensilios, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion de los enfermos, dando inmediatamente cuenta al Gefe superior militar y Vicedirector, por quien se reclamarán las providencias convenientes al mejor servicio sanitario, si no fuere en asuntos de su especial atribucion.

Art. 4.º Vigilarán con el mayor esmero la higiene y policia médica del establecimiento de su destino y removerán las causas que puedan perjudicar su salubridad; cuidarán de la custodia y conservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos y aparatos quirúrgicos que haya en el mismo, y darán á

los Vicedirectores cuantos informes y noticias les exijan y las que se determinen en este reglamento.

Art. 5.º Bajo su presidencia han de celebrarse las consultas de casos graves que ocurran en los enfermos del establecimiento de su cargo y á que concurrirán los facultativos destinados en el mismo; pero si estos no fuesen suficientes, reclamarán del Vicedirector la asistencia de los que faltan para que pueda celebrarse la consulta.

Art. 6.º En ausencias y enfermedades serán sustituidos en el desempeño del servicio de su cargo por los segundos Gefes ú Oficial de Sanidad mas antiguo destinado en el mismo establecimiento, y á falta de este por el mas antiguo que de igual clase haya sin destino en el Departamento.

CAPITULO V.

De los Médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de escuadra ó division, será Médico mayor de ella el Gefe de Sanidad militar de la Armada de la clase de Consultores ó Médicos mayores que el Gobierno designe, segun la categoria de su Gefe militar, y número y porte de los buques de que se componga.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor de la categoria que sea reciba la orden correspondiente, se presentará al Comandante general ó Gefe de la division para recibir las instrucciones que tenga que comunicarle, y con el fin de que disponga se le dé á conocer y sea obedecido como tal Médico mayor por todos los Facultativos embarcados en los buques que la compongan.

Art. 3.º Todos los Profesores que hayan de estar á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida al mar y previo permiso del Comandante general pasará una revista á las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres, y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos, como en lo demás que sea propio de su instituto, entendiéndose sin variar el reglamento; pues en el caso de ser esto preciso, lo hará presente al Vicedirector Gefe del ramo en el Departamento ó apostadero ó al Director del Cuerpo, para que por este Ge-

fe se dé cuenta á la Superiosidad para los efectos que convenga.

Art. 5.º Asimismo antes de la salida á la mar se presentará el Médico mayor al referido Vicedirector, para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario á bordo de los buques de la division.

Art. 6.º Si se creyese necesario celebrar junta de los Facultativos de la escuadra para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notase en algun buque de ella, lo hará presente al Comandante general ó Gefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo le manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques para enterarse de las enfermedades que reinan en ellos y observar la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultas de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los Profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto lo pondrá todo en conocimiento del Director para los fines que convengan.

Art. 9.º Al fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos de la escuadra y las observaciones que hubiesen hecho, tanto sobre las enfermedades reinantes como sobre otros cualesquiera puntos relativos á las ciencias médicas, y los remitirá al Vicedirector del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas materias y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10.º El Gefe de Sanidad de la escuadra disfrutará el alojamiento y asignacion de embarco que á su clase señalen los reglamentos y disposiciones vigentes.

CAPITULO VI.

De los Médicos mayores.

Art. 1.º Los Médicos mayores serán destinados de Gefes de Sanidad de los arsenales de la Habana y Cavite, de Gefe facultativo de las salas de Marina del hospital de San Juan de Dios de Cavite, de segundos Gefes en el Colegio Naval, arsenal, de la Carraca, de segundo Oficial en

la Direccion del Cuerpo, de Médico de visita de los hospitales de los Departamentos, de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y de Facultativos de los primeros batallones de las brigadas de infantería de Marina.

Art. 2.º Sus obligaciones en los destinos que desempeñan como Gefes de Sanidad son las consignadas en los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento, y para los destinados en las brigadas de infantería de Marina, sala de Marina en el hospital militar de la Habana y Colegio Naval las designadas en los capítulos 9.º, 12 y 14 de este reglamento.

Art. 3.º El Médico mayor mas antiguo de los destinados en los hospitales será el segundo Gefe de Sanidad del establecimiento, y sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII.

De los primeros y segundos Agudantes.

Artículo único. Los primeros Ayudantes serán destinados á la Escuela de Estado Mayor de Artillería de la Armada y Academia de Condestables, segundos batallones de la brigada de infantería de Marina, astillero del Ferrol y embarco en los buques de la Armada donde les corresponda con arreglo al reglamento vigente de dotaciones; y los segundos al servicio de guardia del hospital militar de San Carlos y embarco en los buques con arreglo al citado reglamento.

CAPITULO VIII.

Del servicio de los buques, escuelas de instruccion.

Artículo único. Las Escuelas en los buques, cualquiera que sea el ramo de su particular instruccion, tendrán el personal sanitario que les asigne su reglamento especial; en el concepto de que cuando le corresponda un solo Profesor y Practicante de cirugía serán precisamente, el uno de la clase de primeros Ayudantes y el otro de la de primeros Practicantes: cuantos se aumenten en las dotaciones de los referidos, lo serán precisamente de segundos en ambas clases.

CAPITULO IX.

Del servicio de hospitales.

Artículo 1.º Los hospitales de los Departamentos serán servidos por Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar de la Armada, que serán por ahora los de visita, un Consultor y dos Médicos mayores en el de San Carlos, un consultor y un Médico mayor en el de Ferrol, un Consultor y tres Médicos mayores en el

de Cartagena, aumentándose progresivamente la dotación facultativa de los mismos en el concepto de corresponder el número de 50 enfermos por cada Profesor de visita.

Art. 2.º Estos Profesores serán nombrados por el Ministro de Marina por propuesta al efecto, sin que este nombramiento desvirtue en nada la dependencia que tienen los hospitales de Ferrol y Cartagena del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Si por epidemia, contagio u otra causa cualquiera fuese muy crecido el número de enfermos, podrá el Vicedirector agregar uno ó mas Facultativos á la asistencia del hospital en la proporción de un Profesor por cada 50 enfermos, dando cuenta á la Autoridad militar del Departamento y al Director del Cuerpo.

Art. 4.º El Consultor Gefe facultativo del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su incumbencia la asistencia á los Oficiales; y como responsable de la policía médica en el establecimiento, cumplirá y hará cumplir á sus subordinados todo lo prevenido en los reglamentos de Sanidad respecto á los hospitales: en sus ausencias ó enfermedades será reemplazado por el Médico mayor más antiguo de los destinados en el establecimiento.

Art. 5.º Dará mensualmente parte al Vicedirector de las altas y bajas del hospital, enfermos existentes, muertos, curados y declarados inútiles, con clasificación de las enfermedades y régimen curativo generalmente seguido, añadiendo las observaciones que le ocurran y un resumen de lo que haya acaecido de notable en el establecimiento, así como también una relación de los que deban pasar á baños minerales, citándose en todos los modelos que dará el Director del Cuerpo. De este parte se remitirá copia íntegra al Capitán general del Departamento.

Art. 6.º Será obligación del Gefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino la de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Gefe administrativo del Hospital, y dando de todo cuenta al Vicedirector del departamento para que lo lleve á noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.

Art. 7.º Dará los informes que con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, capítulo 1.º de este reglamento se le pida por los Gefes del Cuerpo y Fiscales acerca de los enfermos existentes ó que hayan estado en el hospital, oyendo antes al Médico de su asistencia y lo mismo efectuará cuando se les reclamen certificaciones de igual origen por los mismos funcionarios.

Art. 8.º Siempre que se presente en el hospital algún caso raro de efecto patológico interno ó externo, ó haya que practicar alguna grande operación, dará el Gefe facultativo con la posible anticipación parte al Vicedirector para que disponga que concurren los Médicos que hubiese en el Departamento á fin de consultar sobre dichos casos, ó de que presencien y ayuden en las operaciones.

Art. 9.º Los Gefes facultativos de los hospitales presenciarán ó dispondrán se verifiquen á presencia del segundo Gefe del mismo las inspecciones cadavéricas que conceptuen necesarias y las que ordenen las autoridades en los que hayan fallecido en dicho establecimiento avisando al Vicedirector para que concurren todos los Profesores en aquellos casos en que se haga la autopsia en el cadáver de algún enfermo cuyo diagnóstico fuese difícil ó dudoso, y en todos los de envenenamiento. Cuando la defunción sea el resultado de herida, go pe ó

cualquiera otro accidente que haya dado ó pueda dar lugar á sumaria, no procederán á su autopsia sin orden de la Autoridad que entienda en el proceso, ó bien pedirán por escrito la autorización á la superior del Departamento ó apostadero.

Art. 10. Los facultativos de los hospitales cuya administración esté bien por contrata, bien por cuenta de la Hacienda, propondrán cuanto crean conveniente sobre alimentos, y dispondrán acerca de las medicinas, ropas, colocación, asistencia y demas relativo á la curación de los enfermos, arreglándose en los que están á cargo del ejército á los reglamentos que en ellos rijan.

Art. 11. Los Profesores destinados á la asistencia de los hospitales ó salas de los enfermos de Marina están obligados á llevar el historial de cada uno en las hojas impresas denominadas de hospital, así como también á cuidar de que los practicantes anoten en las mismas diariamente después de la visita la parte que les corresponde: estas hojas serán terminadas y fechadas en el día en que sean alta los enfermos, y se archivarán en dicho establecimiento.

Art. 12. Cuidarán igualmente, si no se oponen al régimen establecido por la Administración militar, que en los hospitales de Marina, de los Departamentos ó apostaderos lleven en la visita los practicantes y cabos de sala, los primeros dos cuadernos, uno para anotar la medicación interna y otro la esterna, y dos segundos, uno para los alimentos, los que deberán conservarse archivados por lo menos dos años, pudiendo después inutilizarse.

Art. 13. Los practicantes de Cirugía, los de Farmacia y los cabos de sala anotarán con toda claridad cuanto el facultativo disponga en los cuadernos que llevarán al efecto tanto de medicinas y tópicos como de alimentos, y concluida la visita firmará el facultativo dichas anotaciones.

Art. 14. Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre con la más absoluta separación de modo que no puedan comunicarse con los demás del hospital.

Art. 15. En todo hospital militar de Marina ó asistido por sus Profesores se procurará haya una sala de convalecencia situada en el punto más aislado y distante que sea posible de las enfermerías, á la que pasarán los enfermos que los Médicos de visita declaren hallarse en tal estado, donde permanecerán hasta que se restablezcan en términos de poder prestar sin inconveniente el servicio que les corresponde.

Art. 16. Habrá también precisamente en los hospitales administrados por Marina los instrumentos necesarios para amputación y trépano, resección y operaciones mas usuales; como tambien los precios para reconocimientos, inspecciones y disecciones, los cuales se proveerán y reemplazarán en los de Marina por el arsenal del Departamento respectivo del modo y con las formalidades que se faciliten á los buques de guerra. Estarán á cargo del Profesor de menor clase ó antigüedad, que tendrá como agregado el practicante más antiguo, y el primero cuidará que se cumplan sus disposiciones, á fin de que se conserven en el estado propio para su uso. Tambien tendrán preparado bajo su responsabilidad y custodiados por el practicante los vendajes que puedan necesitarse en casos repentinos.

Art. 17. No se recibirá enfermo alguno sin que presente la papeleta de baja en la forma que se determina en Real orden de 12 de noviembre de 1863, y en la que se anote haber sido reconocido por el facultativo del punto de su procedencia, ni se dará de alta á ninguno sin estar perfectamente curado, á menos que

disponga otra cosa el Gefe militar superior del Departamento, en cuyo caso se expresará en el acta esta circunstancia y el estado del individuo. Sin embargo de lo establecido en este artículo, deberán ser admitidos sin baja en los hospitales los heridos cuya cura sea urgente y los enfermos de gravedad, formalizándose inmediatamente en estos casos el documento citado.

Art. 18. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Gefes y empleados de Sanidad á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los facultativos respectivos que se limitarán en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación, pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crea convenientes y oportunas, y reclamando del Gefe local la celebración de una Junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 19. En el hospital de San Carlos habrá además dos segundos Ayudantes para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre, sin separarse del establecimiento el día que le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que ocurran en los intervalos de ellas; dirigir á los practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecución de lo dispuesto como responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Gefe facultativo y de los Profesores de visitas, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia; en la inteligencia que de cualquier accidente ó alteración que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del apesado Gefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita que le no

Art. 20. El facultativo de guardia pasará á las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Gefe facultativo en la próxima visita.

Art. 21. Es obligación del facultativo de guardia presenciar la distribución de alimentos en todas las horas, examinando la calidad de ellos, y si son en la cantidad prescrita respectivamente por él y por los otros Profesores, haciendo remediar en lo posible las faltas que note y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 22. Se destinará una sala ó cuarto en el hospital de San Carlos con los útiles y muebles necesarios para el médico de guardia.

Art. 23. Cuando se establezcan hospitales fijos ó provisionales de Marina se regirán en lo posible por las reglas establecidas en este capítulo; y serán asistidos por los Gefes que determine el Gobierno á propuesta de la Dirección de Sanidad militar de la Armada.

Art. 24. El hospital de Marina establecido actualmente en la capital del Departamento de Cádiz seguirá rigiéndose por los reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga al presente, interin no se forme otro respectivo á hospitales.

Art. 25. En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, existirán dos libros rotulados, llevados bajo la responsabilidad del Gefe facultativo; en el uno se registrarán las defunciones con sus fechas, causas, metría, filiación, etc. etc., y en el otro las declaraciones de inutilidad, con las mismas formalidades y designación del defecto físico ó enfermedad que la produjo: estos

libros, los impresos y demas útiles y efectos de escritorio se les facilitarán, bajo pedido del Gefe facultativo del establecimiento, por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó apostaderos.

Art. 26. En el hospital militar de la Habana habrá para la asistencia de las salas de Marina un Consultor Gefe de las mismas, y cuatro Médicos mayores: en el de Cavite habrá con igual objeto un Médico mayor.

CAPITULO X.

Del servicio de Arsenales.

Art. 1.º En el arsenal de la Carraca, habrá un Gefe facultativo de la clase de Consultores, un Médico mayor y tres primeros Practicantes de cirugía, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor y un Practicante: en el del Ferrol un Gefe facultativo de la clase de Consultores, un primer Ayudante y cuatro primeros Practicantes, debiendo el primer Ayudante y uno de los Practicantes quedar destinados al astillero, en el que permanecerán durante las horas de trabajo, aunque dependientes todos del Gefe facultativo: los otros dos Practicantes, uno será destinado á la enfermería del parque y el otro á la de los diques: en el de Cartagena un Consultor Gefe facultativo, y dos primeros Practicantes y un Médico mayor y dos primeros Practicantes en el de la Habana y Cavite.

Art. 2.º Tendrán el deber de asistir á todos los Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demás empleados que habiten en el arsenal, así como á los confinados que hubiese en ellos, y practicarán la primera cura á los de Maestranza que fueren heridos ó lastimados en las faenas del servicio ó de cualquier otro modo.

Art. 3.º Será obligación del Gefe facultativo, y habiendo los Profesores el de menor graduación, visitar semanalmente en sus casas á los individuos de Maestranza que se curen en ellas de resultas de algun accidente de los especificados en el artículo anterior, siempre que se encuentren imposibilitados para presentarse en la enfermería del arsenal á fin de que el Gefe facultativo pueda hacer presente al Comandante general del establecimiento su estado actual, y darle el alta ó prorogarle la baja según las circunstancias de su afección.

Art. 4.º El Médico de guardia del arsenal estará obligado tambien á la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el mismo y no tengan facultativo de dotación ó estén ausentes.

Art. 5.º Será de su incumbencia reconocer á todos los quintos ó individuos de marinería que ingresen en las escuelas flotantes ó depósitos de marinería.

Art. 6.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales deberán reconocer los instrumentos y utensilios de cirugía que se destinen al servicio de los buques, é igualmente en union del Inspector de medicinas las que por cargo, reemplazo ó exclusion se remitan, previo aviso para los primeros del Comandante general del arsenal y del Vicedirector del Departamento para las últimas, á quienes dará parte del estado en que aquellas se encuentren.

Art. 7.º Visitarán con frecuencia los cuarteles, presidios y demas dependencias del arsenal para informarse de su estado de aseo y salubridad, así como tambien de la calidad de los viveres y agua que se suministren, esponiendo al Gefe del arsenal todo cuanto crea conveniente en lo relativo á su facultad.

Art. 8.º Habrá en los arsenales una caja con los instrumentos necesarios para amputación y las operaciones mas usuales, así como tambien una máquina fumigatoria, y los instrumentos objetos y

necesarios para efectuar con toda exactitud los reconocimientos de inútiles, todos los que, así como el botiquin, vendajes y utensilios de cirugía, estarán á cargo del facultativo de menor graduación ó antigüedad.

Art. 9.º En el astillero de Ferrol habrá una bolsa de socorro sanitario del modelo adoptado por el ejército en Real orden de 6 de julio de 1859, una máquina fumigatoria y los efectos de cirugía, utensilios de enfermería y medicinas que se consideren necesarias á juicio del Gefe facultativo del arsenal para las curas de primera intención. La bolsa y máquina será de dotación fija del citado establecimiento y estarán á cargo, así como el botiquin, los utensilios de cirugía y vendajes, del facultativo: los efectos y útiles de enfermería y cirugía se le remitirán del cargo del arsenal, y estarán al del practicante que le corresponda.

Art. 10.º En las enfermerías de los arsenales solo existirán los enfermos de medicina ó cirugía, cuyo padecimiento no sea de gran intensidad; en la inteligencia que los de gravedad cuya existencia no peticione en su traslación, y los afectados de erupciones ó enfermedades epidémicas ó contagiosas bajarán inmediatamente á los hospitales.

Art. 11.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales daran diariamente parte por escrito al Gefe del mismo de los individuos que deben bajar al hospital, y de los que existan enfermos en la enfermería, presidios y cuarteles. Separadamente dará tambien parte circunstanciado siempre que curen algun herido ó contuso.

Art. 12.º Todos los meses dirigiran al Vicedirector del Departamento un parte comprensivo del número y clase de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él, de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios; de los que pasan á baños minerales, si los hubiese, y un estado circunstanciado de lo que hubiese reconocido: resultado del reconocimiento y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal, arreglándose á los modelos que formulará el Director.

Art. 13.º En todos los arsenales, é inmediato á la enfermería, habrá un despacho para uso del Gefe de Sanidad decorosamente amueblado, así como tambien un departamento aislado para los practicantes.

Art. 13.º Los Gefes de Sanidad de los arsenales deberan llevar un libro en el cual anoten las heridas ó golpes que hayan curado y que puedan en su dia dar derecho á pensión: otro para anotar los individuos declarados inútiles y los defectos físicos ó enfermedades que los produzcan; y por último, otro que constituirá el diario de la enfermería. Los libros impresos y demas enseres y útiles de escritorio se les facilitará, bajo pedido por las oficinas de Contabilidad, como á las demas dependencias de dicho establecimiento.

Art. 14.º Las camas y ropa de la enfermería, así como tambien los utensilios de cirugía, escarificadores y ventosas, estarán á cargo del practicante mas antiguo, el que será responsable de ellos; en el concepto que sus pedidos para reemplazo ó esclusión han de ser visados por el Gefe facultativo del arsenal.

Art. 16.º Los Gefes de los arsenales facilitarán para el servicio de la enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesiten para la misma.

CAPITULO XI.

De los Médicos embarcados.

Artículo 1.º En los buques de guerra se embarcarán los facultativos que les correspondan con arreglo al reglamento vigente de dotaciones.

Art. 2.º El Facultativo destinado á un buque, luego que reciba la orden de

embarque de la Mayoría general del Departamento ó Apostadero, se presentará en ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El Profesor de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá á su cargo el repuesto de medicinas, instrumentos, utensilios de cirugía y vendajes para las curaciones, de cuya conservación y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia sea óbice para que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el estado cargo como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.º Será obligatorio en él asistir precisamente al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de cirugía que tengan que llevarse á bordo por cargo, pérdida ó reemplazo, vigilando bajo su mas estricta responsabilidad que estén exactas las partidas y cantidades, y todos los efectos en perfecto estado de servicio, negándose á admitir lo que no esté de recibo, y participándolo inmediatamente por escrito á su Gefe militar y al Vicedirector respectivo, á fin de que se reclame y ponga el oportuno remedio.

Art. 5.º Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de cirugía se colocarán en la bodega del buque, y á falta de esta en una caja á propósito, y los demás efectos correspondientes á los cargos del Facultativo y Practicante en un paño conveniente que designará el Comandante del buque.

Art. 6.º En lo relativo al consumo de dichos efectos y en todo lo concerniente á la Administración se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.º Los Facultativos embarcados, sin distinción de clases, llevarán un diario de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar al Vicedirector mensualmente cuando se hallen en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones aunque sean de poco tiempo; en él espresarán el número y clase de enfermos que haya habido y exista en el buque, con las reflexiones que les ocurran sobre las enfermedades observadas, sujetándose al modelo que para el efecto se dispondrá por el Director del Cuerpo.

Art. 8.º Antes de su salida á la mar, ó á su llegada á los Departamentos ó Apostaderos, estarán en la obligacion de presentarse al Vicedirector; y cuando la presentación sea de llegada, deberá entregar sin escusa á dicho Gefe los diarios y partes espresados para que remita estos con su dictámen ó el de la Junta facultativa al Director del Cuerpo.

Art. 9.º El primer facultativo de cada buque dará diariamente al Comandante un parte por escrito de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiese, y de todo lo que ocurra relativo al servicio sanitario. Tambien es deber suyo manifestarle del mismo modo cuanto juzgue conveniente para la salubridad del bajel y para la conservación de la salud y robustez de toda la tripulación; y si de no seguirse sus consejos cree que puedan originarse algunos inconvenientes, lo pondrá en conocimiento del Vicedirector cuando llegue á puerto, para que si lo estima oportuno lo participe al Gefe militar superior del Departamento y al Director del Cuerpo.

Art. 10.º En caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos adonde arriben y permanezcan, procurarán formar una Memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan la propagación, sintomatología y tratamiento, así como de las que

observen en países remotos, cuyas Memorias remitirán al Vicedirector á su llegada al Departamento, á fin de que este Gefe las pase al Director con el informe de la Junta facultativa acerca del mérito de este trabajo.

Art. 11.º Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciese en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de los Facultativos aconsejar oficialmente á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 12.º En toda enfermedad, herida ó contusión algo grave consultarán mutuamente los Facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas, y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe mas convenientes con los enfermos que tengan á su cuidado cuando solo haya dos Profesores; pero habiendo tres, ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictámen de la mayoría.

Art. 13.º Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Gefe facultativo de ella en puerto diariamente, sin perjuicio de los extraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 14.º Cuando no haya mas que dos Profesores en un buque, y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun herido, contuso ó enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, artículo 26, título V, tratado III, dando cuenta á su regreso al Departamento ó Apostadero al Vicedirector, respectivo en la Memoria que cada cual haya formado y fundamentos en que estriba su opinion para el debido conocimiento del Director del Cuerpo.

Art. 15.º El Facultativo del buque, ó su segundo si lo hubiese, se unirá á la comision que para el reconocimiento de viveres designa el tratado VI, título III, artículo 14 de las Ordenanzas generales de la Armada, el que cuando se requiera dirigirá los experimentos ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los viveres como de la aguada.

Art. 16.º Los Facultativos de los buques reclamarán al embarco de viveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen antes de la salida al Comandante ó Vicedirector en caso de negativa; y si no les fuese posible á su arribo al primer Departamento ó Apostadero, á fin de que el citado Gefe lo ponga en conocimiento del superior militar y del Director del Cuerpo.

Art. 17.º En los buques donde haya mas de un Médico se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el mas antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber, y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo tambien de su obligacion inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina á fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser estañados para evitar los males consiguientes á su imperfecto estado.

Art. 18.º La visita de enfermería y la revista espresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 19.º Cuando los buques que lleven Facultativo se hallen destinados ó accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña como mas idóneos para clasificar la utilidad ó inutilidad de estos para el servicio de la mar. Antes

de todo deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque para que éste tenga noticia y dé su autorización al Profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 20.º El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiere dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con estension sobre el origen de su enfermedad y método curativo empleado, á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curación.

Art. 21.º El Médico de mayor clase ó antigüedad del buque clarará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de cirugía, enfermeros y enfermos, amonestándoles y corrigiéndolos prudentemente cuando cometiesen alguna falta; y en casos graves dará parte al Comandante del buque, que procurará sostener la debida subordinación, y al llegar á puerto pondrá en conocimiento del Vicedirector lo que hubiese ocurrido.

Art. 22.º El primer Médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demás necesario para el día siguiente, con sujecion á lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 23.º Los Médicos embarcados en buques guarda-costas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan Facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservación de la salud de los equipajes y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir atendido el servicio que prestan.

Art. 24.º Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 25.º Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guarda-costas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 26.º Practicarán los reconocimientos que les prescriba el Comandante de Marina del punto en que se hallen destinados á la marinería convocada al servicio; así como las autopsias y reconocimientos judiciales en asuntos del Juzgado de Marina; debiendo preceder á estas operaciones la comunicacion que el referido Comandante de la provincia habrá de pasar al del buque donde se hallen embarcados los respectivos Profesores á los fines que previene el art. 19 de este capítulo.

CAPITULO XII.

De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada una de las brigadas de infantería de Marina que actualmente existen ó en adelante se formen habrá un Médico mayor, Gefe sanitario de la misma, con destino al batallon mas antiguo en numeracion, y un primer Ayudante para el mas moderno.

Art. 2.º Luego que reciban la orden de su destino se presentarán con ella al Gefe de la brigada y de su batallon, el que dispondrá se den á reconocer en los términos de Ordenanza.

Art. 3.º Los Facultativos de estos batallones tendrán á su cargo el botiquin de campaña que determina la Real orden de 3 de diciembre de 1859.

Art. 4.º Para la conservación de los citados botiquines y demás utensilios de cirugía se destinará el individuo mas idóneo del respectivo batallon, el que se ele-

girá precisamente de entre las clases de cabos ó soldados.

Art. 5.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus Facultativos los botiquines, mochilas sanitarias y demás utensilios de enfermería y efectos de su transporte en las oficinas de Administración militar del ejército de que formen parte, para que valorado todo por peritos se tome razón á fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 6.º Cuando los batallones que componen la brigada se separen, el Médico mayor quedará destinado en el que permanezca á las inmediatas órdenes del Gefe de la brigada.

Art. 7.º Llegado el caso antes citado, se les dotará, con arreglo á la Real orden de 3 de diciembre de 1859, con dos segundos Practicantes de cirugía del Cuerpo, de los que el mas moderno tendrá á su cargo el respectivo á Practicantes, y el mas antiguo cuidará de los instrumentos útiles de cirugía y botiquin á cargo del Facultativo, vigilando ambos á los enfermeros y al conductor de la acémila que debe llevar dichos efectos.

Art. 8.º Si los batallones operasen aisladamente, los Practicantes no se separarán de ellos, mas si se uniesen á una division ó cuerpo de ejército, se incorporarán á la respectiva brigada sanitaria.

Art. 9.º El Facultativo de cada batallón tendrá la obligacion de pasar la visita diaria en el cuartel á la hora que designe el Gefe del mismo, así como tambien la de acudir á él á cualquier hora en que fuese llamado: á su llegada se dará el toque de Ordenanza, y el Comandante de la guardia de prevención le entregará los partes que le han dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad. En seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebados de servicios, á causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 10. Luego que por los respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de reconocido, pondrá en ellas si la enfermedad es de medicina ó cirugía, firmando á continuacion.

Art. 11. Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan antes de comensarse, como tambien el pan que se suministre al soldado, dando inmediatamente parte por escrito al Comandante del batallón cuando observe alguna cosa que bajo cualquier concepto pueda en su juicio médico perjudicar la salud del soldado.

Art. 12. Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquiera otro pretexto oculten sus males, con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les estienda la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 13. Se informará en la visita del día siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito á su Comandante, con lo que deja á cubierto su responsabilidad.

Art. 14. Habrá en cada batallón para el servicio de plaza una camilla cubierta de las denominadas ligera de campaña, adoptada para el ejército por Real orden de 28 de agosto de 1860, para transportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el

Facultativo cuidará de que se conserve siempre en buen estado y se reponga cuando lo necesite.

Art. 15. Habrá tambien en el cuartel una sala de convalecencia para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesarias antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 16. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar, deberá el Facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Gefe los días y horas de baños que sean mas á propósito, y acompañará á los que vayan á bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermero vaya provisto de lo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 17. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Gefe del Cuerpo, dando copia de ella al Vicedirector para que sean enviados oportunamente.

Art. 18. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, cuidando se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 19. Deberá manifestar á sus Gefes la hora mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado, en la inteligencia, que si sus consejos no fuesen oidos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 20. El Facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallón que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 21. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Gefes por escrito lo oportuno para combatirlas ó aménorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Vicedirector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda infermar al Gefe superior del mismo y al Director del Cuerpo.

Art. 22. Diariamente recibirá el Facultativo la orden del Cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallón para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 23. En caso de alarma al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevénir.

Art. 24. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Gefes y Oficiales de su batallón que se hallen enfermos y gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 25. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallón, serán precisamente reconocidos por el facultativo del mismo, debiendo tambien serlo los que soliciten su reenganche.

Art. 26. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Juan Vellido Santos, de un metro 641 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba idem; á mi disposicion dándome parte de este servicio.

Madrid 18 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se anuncia el fallecimiento intestado de doña Matilde Herranz y Vazquez, natural de esta corte, soltera, y de edad de 19 años, ocurrido en esta villa el día 17 de junio último, y se cita á cuantas personas se crean con derecho á heredarla, á fin de que dentro del término de 20 días, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por parte de doña Cipriana Vazquez, madre de la finada, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de octubre de 1865.—Calleja.—1734.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

9775 arrobas de trigo.
4146 idem de harina.
8535 idem de carbon.
134 vacas, que componen 51.084 libras de peso.
886 carneros, que hacen 21.229 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,700 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamón de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,250 á 2,300 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem
Trigo vendido..... 4325 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,325 escudos.
Idem mínimo.... 3,700
Idem medio.... 4,102

Madrid 18 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 40-40, 00, 00 y 00, á plazo, 40-40, 00-00 y 00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-35; á plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-50.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-20 no publicado, 76-50 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-00 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE YERBAS.

Se arriendan las de las posesiones siguientes en la jurisdiccion de Valdemorillo, para ganado lanar, vacuno y caballar:

Una que comprende las posesiones denominadas Valquemado Bosquecillo, Henebral y Fuenteviejas.

Otra titulada Las Ras, lindante con el cuarto carretero, rio Aulencia y viña del Canónigo,

Otra al sitio que llaman Las Rentillas, y

Los que deseen interesarse en el arriendo, pueden dirigirse al guarda encargado de dichas posesiones Miguel Dipot, que reside en la viña del Canónigo.

1735.

El 17 del corriente se estravió del parador de Santa Casilda una jaca negra, calzada de los remos de atrás, alzada unas seis cuartas y media, cerrada: el que sepa su paradero se servirá avisar en dicho parador de Santa Casilda á su dueño Fernando Campos, quien dará una gratificacion.—1735

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de las Laderas en el término de Navas del Rey, su cabida de 3000 fanegas; del precio y demás condiciones se puede tratar, calle del Olmo, número 14, entresuelo.—1728.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.

MADRID, 1865.